



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente
JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 038

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00007-00
Accionante: MARLYN LORENA RIVERA PAREDES
Accionado: FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la ACCIÓN DE TUTELA formulada, por **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES** contra **LA FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES¹

1. Hechos

La accionante señaló que desde el día treinta (30) de noviembre del 2022 y de manera reiterativa hasta el diecisiete (17) de diciembre siguiente presentó solicitudes a la **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA**, de citaciones, poderes, y reiteradamente de informes y álbum fotográfico, y de copia de diligencia de reconstrucción de los hechos, dentro del proceso radicado 5451861001136202200369 sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional haya obtenido respuesta.

2. Pretensión

Según se evidencia de la demanda, se solicitó el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene a la accionada dar trámite a las solicitudes elevadas.

¹ Escrito de tutela y anexos folios 4-29 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

II. ACTUACIÓN EN LO RELEVANTE

1. Admisión

Por cumplir los requisitos legales, el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió² la acción de tutela contra **LA FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA**. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a la autoridad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela

FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA³.

Su titular manifestó que se remitió el día 09 de marzo de 2023 al correo electrónico marlyn.rivera.abg@gmail.com respuesta a la petición formulada por la Doctora MARLYN LORENA RIVERA PAREDES aportando el pantallazo de envío respectivo, así como copia de la respuesta allegada al mismo.

En consecuencia, solicitó la declaratoria de hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la respuesta emitida por la **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA** de la ciudad de PAMPLONA. De ser negativa la respuesta, se establecerá la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante ante la alegada ausencia de respuesta a las peticiones radicadas en dicha entidad.

² Folios 34-35 del expediente digital del proceso de tutela de primera instancia.

³ Folios 40-116 ibídem.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado⁴

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”⁵.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶*. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁷*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional⁸.

⁴ Sentencia T-013 de 2017

⁵ Corte Constitucional, T- 308 de 2003.

⁶ Corte Constitucional, T-011 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, T-168 de 2008.

⁸ Ver Sentencia T-011 de 2016.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁹.

4. Caso concreto

El escenario fáctico que sustenta la alegada vulneración de derechos fundamentales, se cimienta a partir, entre otras, de la falta de respuesta a la petición remitida el pasado 30 de noviembre¹⁰ mediante correo electrónico, a la FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA como responsable de la noticia criminal 5451861001136202200369.

Descendiendo el análisis a la petición objeto de estudio, se observa que en la misma se solicitó al ente fiscal que:

*“Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, respetuosamente solicito al Juez de la república, el ordenar a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL PAMPLONA a dar trámite a las solicitudes elevadas y mencionada en el acápite de pruebas”*¹¹.

Ahora bien, con el propósito de auscultar alguna vulneración de la garantía *ius fundamental* en cita, se tiene que la Fiscalía accionada estando en curso la presente acción constitucional y mediante oficio¹² 20470-01-002-2-039 del 9 de marzo de 2023 brindó respuesta al requerimiento formulado por la actora, agregando: informe ejecutivo FPJ-3, acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 y sus anexos, informe policial de accidentes de tránsito, formato investigador de campo (fotográfico) FPJ-11, copia de solicitud de entrega de necropsia y sus anexos, informe pericial de necropsia N° 2022010154518000019 del 2022-09-15, formato de constancia FGN-MP02-F-12, copia de acta de la audiencia en la que se procedió a la entrega provisional de vehículo de placa ARI 750 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N.S., copia de acta de la audiencia en la que se dispuso la entrega provisional/DEFINITIVA de vehículo de placas RNR892, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N.S., copia de acta

⁹ Corte Constitucional, T-038/2019

¹⁰ Anexo escrito de tutela a folios 7-15 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹¹ Extracto escrito de tutela folios ya citados.

¹² Folio 42- 43, ibídem.

audiencia en la que se ordenó la entrega provisional/DEFINITIVA de vehículo de placa GVQ 142 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N.S., constancia y solicitud de información elevada por Consultorías Debia S.A.S., solicitud información presentada por Analista de Seguros Generales, Vida y SOAT, respuesta de la Fiscalía Seccional Segunda de Pamplona a petición de Consultorías Debia S.A.S y MARLYN LORENA RIVERA PAREDES¹³, coincidente el correo electrónico con aquel dispuesto por la aquí accionante para surtir las notificaciones dentro de las presentes diligencias.

En suma, encuentra esta Corporación que tal como era la intención de la demandante, la FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA dio contestación a la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2022, y en cuanto a la petición de copia de diligencia de reconstrucción de los hechos realizada por la accionante el día 17 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico como se verifica en las constancias de envío contenida en los anexos del escrito de tutela, la entidad accionada se pronunció:

“A fin de perfeccionar la indagación, esta Unidad ha dispuesto el desarrollo de actividades investigativas en especial realizar la diligencia de Reconstrucción Dinámica de los hechos, labor que fue encomendada al investigador judicial adscrito a Setra-Denor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ; diligencia que ya fue realizada pero a la fecha no se ha obtenido aún el informe respectivo, toda vez que se dispuso dentro de la misma orden realizar otras actividades de investigación relacionadas con los hechos”.¹⁴ (Subrayas ajenas al texto original).

De esa manera es claro que en el particular acaeció en su casi totalidad la satisfacción material de la pretensión propuesta en la demanda de tutela, razón por la cual no resulta indispensable ahondar en dirección a precisar si la solución del caso concreto se enmarca dentro del contexto del derecho fundamental de petición, o como lo reclama la accionante, del acceso a la administración de justicia, pues como se acaba de destacar la petente encontró en la forma ya indicada solución a su demanda tornándose inocua una orden con ese preciso propósito; en consecuencia, habiendo desaparecido el hecho alegado como vulnerador (de cara a los tópicos que se dejan precisados) no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos, haciendo la salvedad de conminar a la Fiscalía Seccional Segunda de Pamplona a realizar el envío de copia del acta de reconstrucción de los hechos en cuanto dicho trámite se haya culminado favorablemente, una vez la recaude del investigador a cargo de la misma previos los apremios que en ese propósito resulten legalmente viables.

¹³ Según se observa en los anexos del escrito de contestación, pantallazo de envío, entre otros documentos, dispuestos en el oficio 20470-01-002-2-039 por medio del cual la Fiscalía accionada se pronuncia respecto de los hechos que fundan la queja constitucional, véase folio 45-115 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹⁴ Extracto del escrito de contestación concerniente a folios 41-42 ibídem.

Acorde con las razones expuestas, se declarará parcialmente la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que ya fue objeto de solución por parte de la accionada de cara a las solicitudes de la actora.

No obstante lo anterior, se percibe necesario por parte de la demandada, que al igual que lo hizo con la solicitud que en idéntico sentido le presentó el Analista de Seguros Generales, Vida y Soat¹⁵, en la que advirtió que¹⁶ *“De manera respetuosa nos permitimos manifestar que la inspección técnica a cadáver de MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, cuenta con una inconsistencia en la fecha de realización por lo cual la fecha de la muerte y de ocurrencia de los hechos es el 09 de septiembre de 2022 fecha plasmada en el registro civil de defunción, a lo cual anexo los respectivos soportes¹⁷”*, proceda a responderle a la accionante en torno del mismo tópico que fue objeto de una de sus peticiones¹⁸, frente a la cual se concederá el amparo constitucional para que ello se cumpla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por la apoderada MARLYN LORENA RIVERA PAREDES frente a la **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE PAMPLONA**, en relación con las solicitudes de la accionante que ya fueron respondidas por la accionada, conminándola a realizar el envío de copia del acta de reconstrucción de los hechos en cuanto dicho trámite se haya culminado favorablemente, una vez la recaude del investigador a cargo de la misma previos los apremios que en ese propósito resulten legalmente viables.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela al tenor de lo indicado ut supra, se dispondrá que la accionada responda a la accionante dentro de las cuarenta y ocho (48)

¹⁵ Fs. 107-108, ib., de aclaración y corrección de la fecha de la muerte investigada, en razón a que una es la que aparece en el acta de inspección técnica a cadáver y otra en el registro civil de defunción de la víctima.

¹⁶ F. 114, ib.

¹⁷ Fs. 109-113, ib.

¹⁸ Fs. 23-24, ib.

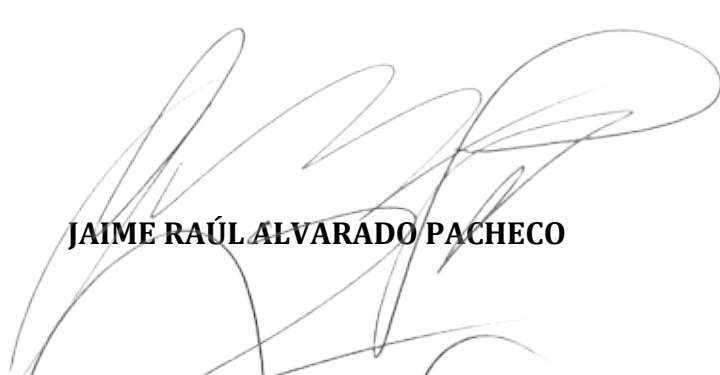
horas siguientes a la notificación del presente fallo, el ítem referido a las correcciones de la fecha de deceso en el acta de inspección técnica a cadáver y el registro civil de defunción.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

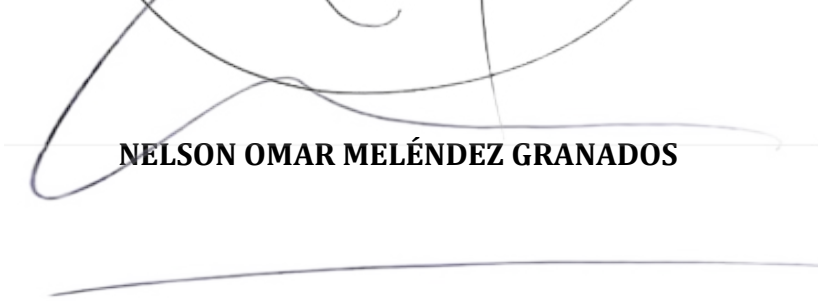
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c3228a0f45bdd36f67c76eb0b878dc142b406f5906f0a6c20a79bb543ce9b1**

Documento generado en 21/03/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>